

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	GLORIA MARÍA VARONA DE PIZARRO
DEMANDADOS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310501420170056401
TEMA	ACUMULACION DE TIEMPOS PUBLICOS Y PRIVADOS EN APLICACIÓN DEL ACUERDO 049 DE 1990
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 401

En Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Colpensiones y la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación contra la sentencia condenatoria No. 3 del 21 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

RECONOCER PERSONERÍA a Wendy Viviana González, como apoderada judicial sustituta de Colpensiones, de conformidad al memorial poder allegado por correo electrónico el 4 de diciembre de 2020.

SENTENCIA No. 292

I. ANTECEDENTES

GLORIA MARÍA VARONA DE PIZARRO demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de sobrevivientes a partir del 15 de abril de 2005, teniendo en cuenta el tiempo público laborado por **MANUEL ANTONIO PIZARRO BENÍTEZ** al servicio de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990 más los intereses moratorios y la indexación.

La demandante manifiesta que el otrora INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES le reconoció la pensión de vejez a **MANUEL ANTONIO PIZARRO BENÍTEZ** mediante la Resolución No. 10810 del 15 de abril de 2005 a partir del 1° de julio de 2004 en cuantía de \$1.665.368; que el ISS le reconoció la pensión de sobrevivientes mediante la Resolución No. 4268 del 13 de abril de 2011 a partir del 24 de marzo de 2010 cuando falleció el causante.

COLPENSIONES se opuso al reajuste de la pensión de sobrevivientes porque el Acuerdo 049 de 1990 no permite sumar el tiempo servido en entidades del Estado sin cotización al ISS y, porque la pensión de vejez del causante fue bien liquidada.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgador de instancia después de incluir el tiempo de servicio público prestado por el causante MANUEL ANTONIO PIZARRO BENÍTEZ para la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, que no fue cotizado al ISS, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, y de declarar parcialmente probada la excepción de prescripción, condenó a COLPENSIONES a pagar a la demandante la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$127.087.469) por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 7 de septiembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2019 y la indexación.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de Colpensiones interpuso el recurso de apelación y solicitó que se revise la sentencia porque en virtud del Acuerdo 049 de 1990 no es posible acumular los tiempos públicos no cotizados al ISS con los efectivamente cotizados, tal y como lo señaló la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SL129-2017 radicación 49134 del 23 de agosto de 2017.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

La apoderada de Colpensiones presentó escrito de alegatos y manifiesta que no es procedente la reliquidación de la pensión de sobrevivientes porque para el reconocimiento de una pensión de vejez bajo el amparo del Decreto 758 de 1990, solo se tendrán en cuenta los tiempos que fueron debidamente cotizados al ISS, por lo tanto, no es procedente contemplar

los tiempos públicos laborados por el causante MANUEL ANTONIO PIZARRO BENÍTEZ para la reliquidación solicitada.

ALEGATOS DE LA DEMANDANTE

La apoderada judicial de la actora aduce que la sentencia de instancia se debe revisar teniendo en cuenta las sentencias SU-764 de 2014 y SL1947 de 2020, las cuales permiten la acumulación de los tiempos públicos y privados en virtud del Decreto 758 de 1990.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si **GLORIA MARÍA VARONA DE PIZARRO** tiene derecho o no a la reliquidación de la pensión de sobrevivientes de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, teniendo en cuenta el tiempo público laborado por el causante MANUEL ANTONIO PIZARRO BENÍTEZ para la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, y no cotizado al SEGURO SOCIAL, de ser procedente, si la liquidación de las diferencias pensionales liquidadas por el Juez de instancia se ajustan a lo que legalmente corresponde.

Se precisa que están por fuera de discusión los siguientes hechos: i) que el otrora Seguro Social mediante la Resolución No. 10810 del 15 de abril de 2005 le reconoció la pensión de vejez al causante con fundamento en la Ley 797 de 2003, a partir del 1° de julio de 2004 en cuantía de \$1.665.368, folios 18 al 19; ii) que MANUEL ANTONIO PIZARRO BENÍTEZ falleció el 24 de marzo de 2010, según se desprende del registro civil de defunción visible a folio 28; iii) que el Seguro Social mediante la Resolución No. 4268 del 13 de abril de 2011 le reconoció a GLORIA MARÍA VARONA DE PIZARRO la pensión de sobrevivientes a

partir del 24 de marzo de 2010, folios 20 a 23 y; iv) que el causante MANUEL ANTONIO PIZARRO BENÍTEZ acredita en toda su vida laboral un total de 1.025 semanas cotizadas, incluidos los periodos laborados en la empresa Anchicaya Epsa desde el 16 de agosto de 1971 al 7 de noviembre de 1972 y para la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, desde el 20 de junio de 1977 al 10 de octubre de 1988 no cotizados al ISS, según se verifica con los certificados de información laboral obrantes a folios 78 a 87 y la Resolución No. 10810 del 15 de abril de 2005.

Contrario a lo manifestado por Colpensiones, la Sala considera que la demandante sí tiene derecho al reajuste de la pensión de sobrevivientes de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pues respecto a la acumulación de los tiempos laborados con entidades públicas, la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 del 16 de octubre de 2014 apoyada en el principio de favorabilidad concluyó que, en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 sí es posible acumular tiempo de servicios tanto del sector público como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales. La razón es que dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al Seguro Social y porque la aplicación del régimen de transición solamente se circunscribe a la edad, al tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y al monto de la pensión pero no al cómputo de la semanas.

Posición reiterada en la sentencia SU-057 de 2018 en la que afirmó que en virtud del Acuerdo 049 de 1990 es posible acumular el tiempo laborado en entidades públicas respecto de las cuales el empleador no efectuó las cotizaciones a alguna caja o fondo de previsión social, con las semanas aportadas al Instituto de Seguros Sociales.

Lo anterior, toda vez que se trata de una circunstancia que puede limitar el goce efectivo del derecho a la seguridad social, y porque el hecho de no haberse realizado las respectivas cotizaciones o descuentos no es una conducta que deba soportar el trabajador, más aún cuando era la entidad pública la que asumía dicha carga prestacional. Igualmente concluyó la alta corporación que es un deber de las administradoras de fondos de pensiones acumular los tiempos de servicios que el trabajador haya efectivamente cotizado sin que resulte viable consideración alguna respecto de si estas fueron realizadas al Instituto de Seguros Sociales o alguna otra administradora pública o privada.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL1947-2020 del 1° de julio de 2020 con radicación 70918, cambió su posición y estableció que

“las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.(...) En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.”

Así las cosas, la Sala realizó la liquidación con los ingresos devengados durante los últimos 10 años cotizados y obtuvo un ingreso base de

liquidación de \$3.543.236, que al aplicarle la tasa de remplazo del 75%, arroja como valor de la mesada pensional para el 1° de julio de 2004 la suma de \$2.657.427, sin embargo, se confirma el valor de \$2.654.326 liquidado por el Juez de instancia, en razón a que la sentencia se conoce en consulta a favor de Colpensiones.

Las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 7 de septiembre de 2014 se encuentran prescritas si se tiene en cuenta que la solicitud de reliquidación fue presentada por la demandante el 7 de septiembre de 2017, tal como se advierte de los documentos que obran a folios 40 al 45 del expediente.

El retroactivo causado desde el 7 de septiembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2019 asciende a **CIENTO VEINTISIETE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$127.087.469)**, como lo indicó el Juez. Se confirma la condena por la indexación de las diferencias. Se anexan las liquidaciones para que hagan parte integral de esta providencia.

Por último, se adiciona en el sentido de autorizar a **COLPENSIONES** para que descuenta de las diferencias que pague a la demandante los aportes que se deben destinar al sistema de seguridad social en salud.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar y adicionar la sentencia apelada y consultada. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por no haber prosperado el recurso de apelación y a favor de la demandante. Se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 3 del 21 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia apelada y consultada, en el sentido de autorizar a **COLPENSIONES** para que descuente de las diferencias que pague a la demandante los aportes que se deben destinar al sistema de seguridad social en salud.

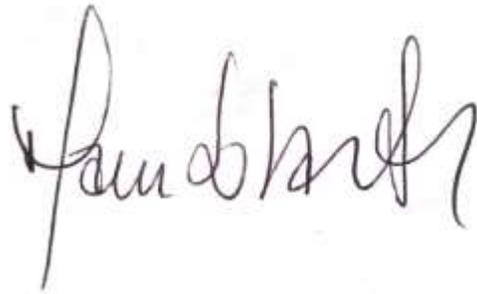
TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante. Se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

IBL ÚLTIMOS 10 AÑOS

F/DESDE	F/HASTA	DIAS	IBC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IBC INDEXADO	IBC INDEXADO X DIAS
15/10/1980	31/12/1980	78	39.500	1,02443	76,02913	2.931.533	228.659.596
1/01/1981	31/01/1981	31	39.500	1,28929	76,02913	2.329.306	72.208.479
1/02/1981	28/02/1981	28	51.300	1,28929	76,02913	3.025.149	84.704.172
1/03/1981	31/03/1981	31	51.300	1,28929	76,02913	3.025.149	93.779.619
1/04/1981	30/04/1981	30	51.300	1,28929	76,02913	3.025.149	90.754.470
1/05/1981	31/05/1981	31	51.300	1,28929	76,02913	3.025.149	93.779.619
1/06/1981	30/06/1981	30	69.255	1,28929	76,02913	4.083.951	122.518.535
1/07/1981	31/07/1981	31	51.300	1,28929	76,02913	3.025.149	93.779.619
1/08/1981	31/08/1981	31	51.300	1,28929	76,02913	3.025.149	93.779.619
1/09/1981	30/09/1981	30	51.300	1,28929	76,02913	3.025.149	90.754.470
1/10/1981	31/10/1981	31	51.300	1,28929	76,02913	3.025.149	93.779.619
1/11/1981	30/11/1981	30	51.300	1,28929	76,02913	3.025.149	90.754.470
1/12/1981	31/12/1981	31	51.300	1,28929	76,02913	3.025.149	93.779.619
1/01/1982	31/01/1982	31	66.700	1,63043	76,02913	3.110.310	96.419.615
1/02/1982	28/02/1982	28	66.700	1,63043	76,02913	3.110.310	87.088.684
1/03/1982	31/03/1982	31	66.700	1,63043	76,02913	3.110.310	96.419.615
1/04/1982	30/04/1982	30	66.700	1,63043	76,02913	3.110.310	93.309.304
1/05/1982	31/05/1982	31	66.700	1,63043	76,02913	3.110.310	96.419.615
1/06/1982	30/06/1982	30	90.045	1,63043	76,02913	4.198.919	125.967.561
1/07/1982	31/07/1982	31	66.700	1,63043	76,02913	3.110.310	96.419.615
1/08/1982	31/08/1982	31	66.700	1,63043	76,02913	3.110.310	96.419.615
1/09/1982	30/09/1982	30	66.700	1,63043	76,02913	3.110.310	93.309.304
1/10/1982	31/10/1982	31	66.700	1,63043	76,02913	3.110.310	96.419.615
1/11/1982	30/11/1982	30	66.700	1,63043	76,02913	3.110.310	93.309.304
1/12/1982	31/12/1982	31	66.700	1,63043	76,02913	3.110.310	96.419.615
1/01/1983	31/01/1983	31	81.500	2,02222	76,02913	3.064.144	94.988.476
1/02/1983	28/02/1983	28	81.500	2,02222	76,02913	3.064.144	85.796.043
1/03/1983	31/03/1983	31	81.500	2,02222	76,02913	3.064.144	94.988.476
1/04/1983	30/04/1983	30	81.500	2,02222	76,02913	3.064.144	91.924.332
1/05/1983	31/05/1983	31	81.500	2,02222	76,02913	3.064.144	94.988.476
1/06/1983	30/06/1983	30	110.025	2,02222	76,02913	4.136.595	124.097.848
1/07/1983	31/07/1983	31	81.500	2,02222	76,02913	3.064.144	94.988.476
1/08/1983	31/08/1983	31	81.500	2,02222	76,02913	3.064.144	94.988.476
1/09/1983	30/09/1983	30	81.500	2,02222	76,02913	3.064.144	91.924.332
1/10/1983	31/10/1983	31	81.500	2,02222	76,02913	3.064.144	94.988.476
1/11/1983	30/11/1983	30	81.500	2,02222	76,02913	3.064.144	91.924.332
1/12/1983	31/12/1983	31	81.500	2,02222	76,02913	3.064.144	94.988.476
1/01/1984	31/01/1984	31	96.600	2,35867	76,02913	3.113.795	96.527.633
1/02/1984	29/02/1984	29	96.600	2,35867	76,02913	3.113.795	90.300.044
1/03/1984	31/03/1984	31	96.600	2,35867	76,02913	3.113.795	96.527.633
1/04/1984	30/04/1984	30	96.600	2,35867	76,02913	3.113.795	93.413.839
1/05/1984	31/05/1984	31	96.600	2,35867	76,02913	3.113.795	96.527.633
1/06/1984	30/06/1984	30	130.410	2,35867	76,02913	4.203.623	126.108.682
1/07/1984	31/07/1984	31	96.600	2,35867	76,02913	3.113.795	96.527.633
1/08/1984	31/08/1984	31	96.600	2,35867	76,02913	3.113.795	96.527.633

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR GLORIA MARÍA VARONA DE PIZARRO
VS COLPENSIONES.

1/09/1984	30/09/1984	30	96.600	2,35867	76,02913	3.113.795	93.413.839
1/10/1984	31/10/1984	31	96.600	2,35867	76,02913	3.113.795	96.527.633
1/11/1984	30/11/1984	30	96.600	2,35867	76,02913	3.113.795	93.413.839
1/12/1984	31/12/1984	31	96.600	2,35867	76,02913	3.113.795	96.527.633
1/01/1985	31/01/1985	31	103.362	2,78991	76,02913	2.816.766	87.319.738
1/02/1985	28/02/1985	28	103.362	2,78991	76,02913	2.816.766	78.869.441
1/03/1985	31/03/1985	31	103.362	2,78991	76,02913	2.816.766	87.319.738
1/04/1985	30/04/1985	30	103.362	2,78991	76,02913	2.816.766	84.502.973
1/05/1985	31/05/1985	31	103.362	2,78991	76,02913	2.816.766	87.319.738
1/06/1985	30/06/1985	30	139.539	2,78991	76,02913	3.802.642	274.079.258
1/07/1985	31/07/1985	31	103.362	2,78991	76,02913	2.816.766	87.319.738
1/08/1985	31/08/1985	31	103.362	2,78991	76,02913	2.816.766	87.319.738
1/09/1985	30/09/1985	30	103.362	2,78991	76,02913	2.816.766	84.502.973
1/10/1985	31/10/1985	31	103.362	2,78991	76,02913	2.816.766	87.319.738
1/11/1985	30/11/1985	30	103.362	2,78991	76,02913	2.816.766	84.502.973
1/12/1985	31/12/1985	31	103.362	2,78991	76,02913	2.816.766	87.319.738
1/01/1986	31/01/1986	31	124.034	3,41627	76,02913	2.760.378	85.571.723
1/02/1986	28/02/1986	28	124.034	3,41627	76,02913	2.760.378	77.290.589
1/03/1986	31/03/1986	31	124.034	3,41627	76,02913	2.760.378	85.571.723
1/04/1986	30/04/1986	30	124.034	3,41627	76,02913	2.760.378	82.811.345
1/05/1986	31/05/1986	31	124.034	3,41627	76,02913	2.760.378	85.571.723
1/06/1986	30/06/1986	30	191.406	3,41627	76,02913	4.259.743	127.792.285
1/07/1986	31/07/1986	31	124.034	3,41627	76,02913	2.760.378	85.571.723
1/08/1986	31/08/1986	31	124.034	3,41627	76,02913	2.760.378	85.571.723
1/09/1986	30/09/1986	30	124.034	3,41627	76,02913	2.760.378	82.811.345
1/10/1986	31/10/1986	31	124.034	3,41627	76,02913	2.760.378	85.571.723
1/11/1986	30/11/1986	30	124.034	3,41627	76,02913	2.760.378	82.811.345
1/12/1986	31/12/1986	31	124.034	3,41627	76,02913	2.760.378	85.571.723
1/01/1987	31/01/1987	31	146.365	4,13186	76,02913	2.693.219	83.489.787
1/02/1987	28/02/1987	28	146.365	4,13186	76,02913	2.693.219	75.410.130
1/03/1987	31/03/1987	31	158.557	4,13186	76,02913	2.917.560	90.444.370
1/04/1987	30/04/1987	30	158.557	4,13186	76,02913	2.917.560	87.526.809
1/05/1987	31/05/1987	31	158.557	4,13186	76,02913	2.917.560	90.444.370
1/06/1987	30/06/1987	30	410.684	4,13186	76,02913	7.556.874	226.706.233
1/07/1987	31/07/1987	31	158.557	4,13186	76,02913	2.917.560	90.444.370
1/08/1987	31/08/1987	31	158.557	4,13186	76,02913	2.917.560	90.444.370
1/09/1987	30/09/1987	30	158.557	4,13186	76,02913	2.917.560	87.526.809
1/10/1987	31/10/1987	31	158.557	4,13186	76,02913	2.917.560	90.444.370
1/11/1987	30/11/1987	30	158.557	4,13186	76,02913	2.917.560	87.526.809
1/12/1987	31/12/1987	31	158.557	4,13186	76,02913	2.917.560	90.444.370
1/01/1988	31/01/1988	31	190.300	5,1244	76,02913	2.823.422	87.526.080
1/02/1988	29/02/1988	29	190.300	5,1244	76,02913	2.823.422	81.879.237
1/03/1988	31/03/1988	31	190.300	5,1244	76,02913	2.823.422	87.526.080
1/04/1988	30/04/1988	30	190.300	5,1244	76,02913	2.823.422	84.702.658
1/05/1988	31/05/1988	31	190.300	5,1244	76,02913	2.823.422	87.526.080
1/06/1988	30/06/1988	30	297.931	5,1244	76,02913	4.420.310	132.609.289
1/07/1988	31/07/1988	31	190.300	5,1244	76,02913	2.823.422	87.526.080
1/08/1988	31/08/1988	31	190.300	5,1244	76,02913	2.823.422	87.526.080
1/09/1988	30/09/1988	30	190.300	5,1244	76,02913	2.823.422	84.702.658

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR GLORIA MARÍA VARONA DE PIZARRO VS COLPENSIONES.

1/10/1988	31/10/1988	31	190.300	5,1244	76,02913	2.823.422	87.526.080
1/08/2002	31/08/2002	15	2.847.000	66,72893	76,02913	3.243.794	48.656.917
01/09/2002	30/11/2002	90	4.745.000	66,72893	76,02913	5.406.324	486.569.168
1/12/2002	31/12/2002	30	5.880.000	66,72893	76,02913	6.699.512	200.985.368
01/01/2003	31/01/2003	30	5.029.000	71,39513	76,02913	5.355.414	160.662.427
1/02/2003	28/02/2003	30	4.847.000	71,39513	76,02913	5.161.601	154.848.038
01/03/2003	30/04/2003	60	5.029.000	71,39513	76,02913	5.355.414	321.324.853
1/05/2003	31/05/2003	30	5.034.000	71,39513	76,02913	5.360.739	160.822.163
01/06/2003	31/12/2003	210	5.029.000	71,39513	76,02913	5.355.414	1.124.636.987
1/01/2004	31/01/2004	30	5.029.000	76,02913	76,02913	5.029.000	150.870.000
01/02/2004	29/02/2004	30	7.122.000	76,02913	76,02913	7.122.000	213.660.000
1/03/2004	31/05/2004	90	5.394.000	76,02913	76,02913	5.394.000	485.460.000
01/06/2004	30/06/2004	16	2.697.000	76,02913	76,02913	2.697.000	43.152.000
		3600					12.755.649.065

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN ULTIMOS 10 AÑOS

3.543.236

TASA DE REPLAZO

75,00%

MESADA PENSIONAL AL AÑO 2004

2.657.427

DIFERENCIAS PENSIONALES

AÑO	IPC	MESADA RECONOCIDA	MESADA LIQUIDADADA	DIFERENCIA	MESES	TOTAL
2004	5,50%	1.665.368	2.654.326			
2005	4,85%	1.756.963	2.800.314			
2006	4,48%	1.842.176	2.936.129			
2007	5,69%	1.924.705	3.067.668			
2008	7,67%	2.034.221	3.242.218			
2009	2,00%	2.190.246	3.490.896			
2010	3,17%	2.234.051	3.560.714			
2011	3,73%	2.304.870	3.673.589			
2012	2,44%	2.390.842	3.810.614			
2013	1,94%	2.449.178	3.903.593			
2014	3,66%	2.496.693	3.979.322	1.482.630	4,75	7.043.188
2015	6,77%	2.588.071	4.124.965	1.536.894	14	21.516.515
2016	5,75%	2.763.284	4.404.226	1.640.942	14	22.973.183
2017	4,09%	2.922.173	4.657.469	1.735.296	14	24.294.141
2018	3,18%	3.041.690	4.843.767	1.802.078	14	25.229.088
2019	3,80%	3.138.415	4.997.799	1.859.384	14	26.031.373
						127.087.488

Firmado Por:

GERMAN VARELA COLLAZOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fed616e6c3830f9787a174c9e4c364578c53367e36c8f2d4c41c03dba0
ec3c3**

Documento generado en 18/12/2020 10:10:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>